

# **JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RELATIVA A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS MIEMBROS**

Ariel E. Dulitzky<sup>1</sup>

Los órganos encargados de la protección de los derechos fundamentales en el sistema interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos cuerpos están facultados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”) para proteger y promover estos derechos. La Comisión también está facultada para velar por el respeto de los derechos humanos de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”).

Los pueblos indígenas enfrentan hoy situaciones difíciles. La expansión física de las economías nacionales y de la infraestructura de obras insertándose en los territorios que permanecían como habitats indígenas, sumada a la interpenetración cultural a través de fronteras sociales, políticas y físicas; han puesto en severo desequilibrio a las comunidades indígenas que subsistieron en difíciles circunstancias. Por otro lado, el incremento de la capacidad organizativa y reivindicatoria de los pueblos indígenas, el interés general por la preservación del medioambiente que coincide en gran medida con el habitat indígena; y la mayor visibilidad nacional e internacional de la riqueza de sus culturas y los desafíos que ellas enfrentan, brindan una plataforma y nuevas razones e incentivos para reforzar sus reivindicaciones.

En este artículo, pretendemos sistematizar la práctica y jurisprudencia específica que han desarrollado en materia de pueblos indígenas los órganos del sistema interamericano. Dividiremos el análisis de la práctica y jurisprudencia del sistema, analizando la doctrina y práctica de la Comisión, desarrolladas en el ejercicio de sus distintas atribuciones. Luego, nos detendremos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

El análisis se referirá a las cuestiones específicas, donde ambos órganos se han referido a pueblos indígenas y no a jurisprudencia o doctrina general sobre derechos humanos, perfectamente aplicable a la situación de los indígenas en nuestro hemisferio.

El análisis de la jurisprudencia de la Comisión la dividiremos en las tres principales fuentes de doctrina elaboradas por la misma. Es decir las decisiones en casos individuales, los informes sobre países en particular y las medidas cautelares. No trataremos por cuestiones de esaapcio, los informes generales o sobre temáticas particulares. La parte correspondiente a la Corte se dividirá en casos contenciosos, casos pendientes de resolución, medidas provisionales y opiniones consultivas.

## **1. BREVE RESEÑA DE LOS PRINCIPALES DERECHOS IMPLICADOS**

---

<sup>1</sup> Ariel E. Dulitzky, Especialista Principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos y LLM (Master in Law) de la Univesidad de Harvard. Las opiniones expresadas en esta publicación son personales del autor, y no representan necesariamente las de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de la Organización de los Estados Americanos, ni de sus órganos o funcionarios.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto en el sistema interamericano como en el sistema universal, contienen disposiciones conducentes para el análisis de la problemática de los pueblos indígenas. Si bien todos los artículos de la Convención y de la Declaración Americana guardan relación con los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros, hay algunos que son de especial relevancia y son los que a continuación nos referiremos.

Los pueblos indígenas y sus miembros han sido y continúan siendo víctimas de distintas formas de discriminación. El derecho a la igualdad sin discriminación es uno de los pilares de la protección de los derechos humanos. Este derecho está consagrado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que:

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XVII: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 1 que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en el mencionado instrumento internacional y a garantizar el pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.. El artículo 24 de la Convención establece:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Una queja frecuente se refiere al trato dado a los habitantes indígenas dentro del sistema judicial. Los representantes indígenas señalaron que los procesos legales omiten respetar o tomar en cuenta los sistemas y tradiciones legales indígenas. Generalmente los procesos en contra de acusados indígenas se realizan en español, y no se ofrecen servicios de traducción a aquellos que solamente comprenden su lengua nativa. De ello, se deriva la importancia del artículo 8 de la Convención Americana relativa a las garantías judiciales del debido proceso, incluido el "derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal" como una garantía mínima.

Relacionado con este artículo está el relativo a la protección judicial, artículo 25 de la Convención Americana que establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Especialmente importante para el goce de los derechos de los pueblos indígenas es el derecho a participar en la vida pública del propio país consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, que establece que todo ciudadano disfrutará del derecho "de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos". Esta garantía incluye el derecho a ser elegido y a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Indudablemente el acceso a la tierra, su protección legal, en particular de las tierras tradicionalmente habitadas por los pueblos indígenas, así como la explotación de los recursos naturales, son esenciales para la supervivencia de los pueblos como tales. Por ello, el artículo 21 de la Convención Americana reconoce en general que "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social". A la luz del artículo 29 de la Convención Americana, el cual estipula que la Convención no puede ser interpretada para limitar el goce de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes internas o de acuerdo con otra convención en que el Estado sea parte, debe señalarse que el derecho de los pueblos indígenas de ser dueños colectiva o individualmente de las tierras que han ocupado tradicionalmente está reconocido por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por diversas Constituciones.

Los pueblos indígenas también gozan de la protección de ciertos derechos de manera colectiva. Así específicamente, algunos derechos individuales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben disfrutarse en común con los demás miembros de su grupo, como es el caso de los derechos a la libertad de expresión, religión, asociación y reunión. El derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, no puede ser realizado a plenitud por un individuo en aislamiento; en su lugar, éste debe poder compartir sus ideas con otros para disfrutar plenamente de este derecho. La capacidad del individuo para ejercer su derecho a la vez contribuye y depende de la capacidad de los individuos de actuar como un grupo.

Es importante reseñar, que tanto la Comisión como la Corte en múltiples ocasiones han considerado que el Estado puede ser responsable, no solamente por las acciones de sus agentes, sino también por actos cometidos por los particulares que han contado con la tolerancia o aquiescencia del Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que puede afirmarse que el Estado ha inclumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas "cuando tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención", caso *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1987, párr. 187. (Para casos específicamente relativos a indígenas, ver por ejemplo *Tribu Aché* o medidas provisionales de la Corte en el caso *Colotenango*). En el mismo sentido, la Comisión y la Corte han establecido "[todo] menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las

reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad. Es decir, que tanto la acción como la omisión puede generar la responsabilidad del Estado (ver por ejemplo, caso Yanomami).

Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural --un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales. (Ver por ejemplo, Caso Yanomami, Miskitos)

De especial importancia es el artículo 29 de la Convención Americana<sup>2</sup> que si bien es una pauta de interpretación ha permitido a la Comisión y a la Corte expandir el alcance de las normas convencionales. Así a modo de ejemplo, la Corte en el caso Awas Tigni interpretó el alcance del derecho de propiedad protegido en el artículo 21 de la Convención, recurriendo a las disposiciones más amplias de la Constitución nicaragüense. La Comisión en varias oportunidades, en el mismo sentido utilizó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo para dilucidar el contenido de la Convención o la Declaración Americana.

Finalmente cabe agregar que en el sistema interamericano se vienen desarrollando actividades para promover internacionalmente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En seguimiento a una recomendación de la Asamblea General de la OEA, la CIDH preparó el Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Dicho Proyecto, se encuentra actualmente bajo análisis de un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente de la OEA. <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas.asp>

## **2. CASOS INDIVIDUALES DECIDIDOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **a. COMUNIDADES INDÍGENAS MAYA Y SUS MIEMBROS, BELICE**

La petición denuncia a la violación a los derechos de las comunidades indígenas mayas de Toledo en relación con sus tierras y recursos naturales. El peticionario afirma que el Estado otorgó numerosas concesiones para la explotación maderera y petrolera que abarcan un total de más de medio millón de acres de tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por las

---

<sup>2</sup> El artículo 29 dispone:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza..

comunidades mayas del distrito de Toledo al sur de Belice. El peticionario alega que esas concesiones están causando y amenazando con causar mayores perjuicios ambientales a las comunidades mayas. El peticionario denuncia que el Estado se ha negado a reconocer los derechos del pueblo maya en relación con sus tierras tradicionales y a participar en el proceso decisorio vinculado a las mismas. En el Informe de admisibilidad N° 78/00 de 5 de octubre de 2000 (<http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Belice12.053.htm>) la Comisión llega a la conclusión de que la petición es admisible respecto de las violaciones denunciadas de los artículos I, II, III, VI, XI, XVIII, XX, y XXVIII de la Declaración Americana.

**b. CASO YANOMAMI, BRASIL**

Los peticionarios denunciaron a la Comisión la violación de los derechos humanos de los Indígenas Yanomami por parte del Gobierno de Brasil y de la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), organismo gubernamental de tutela a los indígenas. Las violaciones denunciadas tienen su origen en la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios donde viven los indígenas; en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indígenas de personas extrañas transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que han causado múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, por proceder al desplazamiento de los indígenas de sus tierras ancestrales con todas las negativas consecuencias para su cultura, tradición y costumbres. La Comisión, declaró que existen suficientes antecedentes y evidencias para concluir de que en razón de la omisión del Gobierno de Brasil para adoptar oportunas y eficaces medidas en favor de los indígenas Yanomami se ha producido una situación que ha dado como resultado la violación, en perjuicio de éstos, de los siguientes derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo I); Derecho de residencia y tránsito (artículo VIII); y Derecho a la preservación de la salud y bienestar (artículo IX). Resolución N° 12/85 de 5 de marzo de 1985 (<http://www.cidh.org/annualrep/84.85sp/Brasil7615.htm>)

**c. CASO OVELÁRIO TAMES, BRASIL**

El caso se refiere a una denuncia contra la República Federativa del Brasil, según la cual Ovelário Tames, un indígena Macuxi, había sido ultimado a golpes por policías civiles estatales en dependencias de la Delegación de Policía Civil de Normandia, Estado de Roraima. La CIDH, en su Informe de admisibilidad N° 19/98 de 27 de febrero de 1998 (<http://www.cidh.org/annualrep/97span/Brasil11.516.htm>) declaró la admisibilidad por la presunta violación de los derechos consagrados en el artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (la "Declaración"), y en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (la "Convención"), conjuntamente con el artículo 1.1 de ésta (obligación de garantizar y respetar los derechos establecidos en la Convención).

Luego del análisis de los hechos, la Comisión en el Informe de fondo N° 60/99 de 13 de abril de 1999 (<http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/brasil%2011.516.htm>) llega a la conclusión de que República Federativa del Brasil es responsable de la violación de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad física (artículo i), del derecho a la justicia (artículo XVIII), del derecho a la protección contra detención arbitraria (artículo XXV) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, así como del derecho a la garantía y protección judiciales (artículos 8 y 25) y la obligación del Estado de garantizar y respetar los derechos (artículo 1(1)) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**d. GRAN CACIQUE MICHAEL MITCHELL, CANADA**

En la petición se afirma que el 22 de marzo de 1988, el Gran Cacique Mitchell, acompañado de otros miembros de su comunidad, entró a Canadá procedente de Nueva York por el Puente Internacional Cornwall, con una serie de mercancías destinadas a los territorios Mohawk de Tyendinaga y Akwesasne. Los funcionarios de la aduana canadiense cobraron al Gran Cacique Mitchell gravámenes aduaneros, que este se negó a pagar, invocando derechos aborígenes y contractuales consagrados en la Constitución del Canadá. El territorio mohawk de Akwesasne está situado en las provincias canadienses de Quebec y Ontario y en el Estado de Nueva York, en Estados Unidos. En la petición se alega que Canadá incurrió en responsabilidad internacional por no reconocer el derecho aborígen de llevar mercancías libres de gravámenes desde Estados Unidos y a través de la frontera que divide el territorio de esta comunidad indígena. Mediante el Informe de admisibilidad N° 74/03 de 22 de octubre de 2003 (<http://www.cidh.org/annualrep/2003eng/Canada.790.01.htm>) , la Comisión declaró el caso admisible por cuanto refiere a posibles violaciones de derechos protegidos por el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

**e. CASO GUAHIBOS, COLOMBIA**

En este caso se denunciaban actos de persecución y tortura a poblaciones indígenas de la región de Planas, Departamento del Meta, presuntamente cometidos por fuerzas del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y las fuerzas armadas. La Comisión luego de analizar las posiciones de las partes decidió archivar la denuncia. Resolución 1.690. (<http://www.cidh.org/annualrep/72sp/sec.2b.htm>)

**f. MASACRE "CALOTO", COLOMBIA**

El 16 de diciembre de 1991 se ejecutó extrajudicialmente a Darío Coicué Fernández, Ofelia Tombé Vitonas, Carolina Tombé Nusque, Adán Mestizo Rivera, Edgar Mestizo Rivera, Eleuterio Dicue Calambas, Mario Julicue UI (o Mario Julico), Tiberio Dicué Corpus, María Jesús Guetia Pito (o María Jesusa Güeitía), Floresmiro Dicué Mestizo, Mariana Mestizo Corpus, Nicolás Consa Hilamo (o Nicolás Conda), Otoniel Mestizo Dagua (u Otoniel Mestizo Corpus), Feliciano Otela Ocampo (o Feliciano Otela Campo), Calixto Chilgüezo Toconas (o Calixto Chilgüeso), Julio Dagua Quiguanas, José Jairo Secué Canas, Jesús Albeiro Pilcué Pete, Daniel Gugu Pete (o Daniel Pete), Domingo Cáliz Soscué (o Domingo Cáliz Sescué) así como se atentó contra Jairo Llamo Ascué, todos miembros de la comunidad indígena Paez del norte del Cauca. Ello ocurrió en la hacienda "El Nilo", Municipio de Caloto. Durante el trámite del caso, el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos alegados por los peticionarios. Tras analizar los elementos de hecho y de derecho aportados por las partes durante el trámite, así como los reconocimientos resultantes del proceso de solución amistosa, la Comisión declaró la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana Informe de admisibilidad y fondo N° 36/00 de 13 de abril de 2000 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Colombia11101.htm>)

**g. AUCAN HUILCAMAN Y OTROS, CHILE**

El señor Aucan Huilcaman Paillama y otros nueve integrantes de la organización mapuche Aukiñ Wallmapu Ngulam (Consejo de Todas las Tierras) denuncian que la República de Chile es responsable por violaciones de derechos humanos en perjuicio de más de un centenar de personas pertenecientes a la mencionada etnia indígena. Denuncian una "injusta persecución judicial" que se habría iniciado en junio de 1992 y culminado en marzo de 1996, como castigo por los actos organizados y llevados a cabo por integrantes del Consejo de Todas las Tierras durante el mes de abril de 1992, como protesta por el quinto centenario de la llegada de los españoles al continente americano. Tales actos incluyeron la conformación de un "primer tribunal mapuche" y el llamado "proceso de recuperación de tierras", en virtud del cual ocuparon varios terrenos aledaños a sus comunidades. Como respuesta, el Estado inció diversas denuncias criminales contra más de un centenar de mapuches y contra la organización Consejo de Todas las Tierras. Los procesos se llevaron adelante por usurpación de terrenos y se determinó que el Consejo de Todas las Tierras se había convertido en una asociación delictiva. Los peticionarios alegan irregularidades procesales, como el caso de dos mapuches que fueron condenados por usurpación sin haber sido acusados de tal delito, y el de otro integrante de dicha etnia que fue condenado en la sentencia de segunda instancia, a pesar de que no estaba procesado ni se lo menciona en la sentencia de primera instancia. Otras personas fueron procesadas pero no aparecen sus nombres en la sentencia condenatoria, con lo cual su situación quedó indefinida. En su Informe de admisibilidad N° 09/02 de 27 de febrero de 2002 (<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Chile11856.htm>), la Comisión declaró la admisibilidad respecto de la supuesta violación de los artículos 1(1), 7, 8, 10, 16, 24 y 25 de la Convención Americana.

**g.bis MERCEDES JULIA HUENTEAO BEROIZA Y OTRAS (RALCO) CHILE**

En la petición se alegaba la violación de los derechos protegidos por los artículos 4, 5, 8, 12, 17, 21 y 25 de la Convención Americana con motivo del desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. En su Informe N° 30/04 de 11 de marzo de 2004, la Comisión reseña

el acuerdo de solución amistosa alcanzado entre las partes. El acuerdo contiene compromisos en cinco áreas diferentes: Medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades; Medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo; Medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío; Medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco y medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas. (<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/chile.4617.02.htm>)

#### **h. MARY y CARRIE DANN, ESTADOS UNIDOS**

En la petición y posteriores observaciones se alega que Mary y Carrie Dann son integrantes del pueblo indígena Western Shoshone, que viven en una hacienda en la comunidad rural de Crescent Valley, Nevada. De acuerdo con la petición, su tierra y la tierra del grupo indígena que integran, el grupo Dann, forma parte de un territorio ancestral del pueblo Western Shoshone y que las Dann y otros miembros de este pueblo están actualmente en posesión y realizan un uso real de esas tierras. Los peticionarios también sostienen que el Estado ha interferido en el uso y la ocupación de las tierras ancestrales de las Dann por presuntamente haberse apropiado de las tierras como bien federal a través de un procedimiento injusto ante la Comisión de Reivindicaciones Indígenas ("Indian Claims Commission" o "ICC"), al retirar y amenazar con retirar físicamente el ganado de las Dann de sus tierras y al permitir o condonar actividades de prospección aurífera dentro del territorio tradicional de los Western Shoshone. En el Informe de admisibilidad N° 99/99 de 27 de septiembre de 1999 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/Admisible/EstadosUnidos11.140.htm>), La CIDH, decidió admitir los reclamos de la petición y proceder a la consideración de los méritos de la misma respecto de los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana

En el Informe de fondo N° 75/02 de 27 de diciembre de 2002 (<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/EEUU.11140.htm>) habiendo examinado las pruebas y los argumentos presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado no ha garantizado el derecho de las Dann a la propiedad, en condiciones de igualdad, en contravención de los Artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones de los derechos de propiedad en las tierras ancestrales de los Western Shoshone.

#### **i. ALEJANDRO PICHÉ CUCA, GUATEMALA**

Alejandro Piché Cuca fue reclutado forzosamente y estuvo por diez meses en la zona militar Gregorio Solares de Huehuetenango. Luego fue trasladado a otro destacamento militar donde fue obligado a realizar en contra de su voluntad el servicio militar. La Comisión estimó que los hechos constituyeron violaciones a la obligación del Gobierno de Guatemala de respetar y garantizar el derecho a la libertad personal (artículo 7), la protección de la dignidad humana (artículo 11) y el derecho de circulación (artículo 22), garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento legal. Todo ello se encuentra recogido en el Informe de fondo N° 36/93 de 6 de octubre de 1993 (<http://www.cidh.org/annualrep/93span/cap.III.guatemala10.975.htm>).

**j. CASO COLOTENANGO, GUATEMALA**

El 3 de agosto de 1993, miembros de la comunidad de Colotenango, Huehuetenango, Guatemala, se reunieron con el fin de hacer una nueva manifestación en contra de los abusos y actividades ilegales llevadas a cabo en la zona por las patrullas civiles (conocidas como Patrullas de Autodefensa Civil (PACs), o Comités Voluntarios de Defensa Civil (CVDCs)). Al terminar su manifestación pacífica, los participantes se dispersaron para regresar a sus hogares. La mayoría de ellos debía cruzar el puente Los Naranjales, que conecta a Colotenango con la Carretera Panamericana. Al cruzar el puente se encontraron con patrulleros apostados a ambos extremos del puente. Los patrulleros atacaron y abrieron fuego contra el grupo. El ataque dejó como saldo un muerto, Juan Chanay Pablo, dos heridos graves, Julia Gabriel Simón y Miguel Morales y varios heridos de menor gravedad. A partir de este incidente, miembros de las patrullas civiles comenzaron a obstaculizar los procedimientos penales iniciados a raíz del mismo, intimidando y atacando a los testigos, a los acusadores particulares y a uno de los abogados en el caso. Mientras se llevaban a cabo los procedimientos judiciales continuaron los ataques contra quienes participaban en éstos, como represalia por sus actividades encaminadas a impulsar el proceso judicial.

El caso concluyó mediante un acuerdo de solución amistosa que la Comisión aprobó mediante su Informe de solución amistosa de 13 de marzo de 1997 (<http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapIIv.htm>). El acuerdo estipula que el Estado de Guatemala proporcionará asistencia comunal a las comunidades afectadas de Colotenango, conforme a un programa de proyectos convenido por las partes (el cual será ejecutado por FONAPAZ). El Estado pagará Q 300.000, que serán repartidos entre los ciudadanos directamente lesionados por los hechos en cuestión, y se utilizarán para sufragar los gastos médicos y legales que los peticionarios consideren pertinentes. Los peticionarios suministrarán a la Comisión los nombres de los individuos afectados, así como una lista con el monto preciso que debe recibir cada cual. La Comisión Interamericana se asegurará de la entrega a los peticionarios de las sumas especificadas. Los peticionarios declaran que todas sus demandas objeto de este caso han sido satisfechas. El Gobierno tomará las medidas necesarias para lograr que se haga justicia en este caso, incluyendo la investigación de los hechos, esfuerzos continuos para arrestar a los implicados que continúan en libertad y sancionar a los responsables, de acuerdo con las normas internacionales en vigencia en el Estado, a fin de que los autores no gocen de impunidad. La Comisión de Verificación y Seguimiento vigilará el cumplimiento de cada una de las disposiciones acordadas, y presentará un informe escrito a la Comisión dos veces al año.

**k. SAMUEL DE LA CRUZ GÓMEZ, GUATEMALA**

Samuel de la Cruz Gómez, en Guatemala era un miembro del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) que fue detenido y hecho desaparecer del Cantón Chimatzaz, Municipalidad de Zacualpa, Departamento de El Quiché, por hombres vestidos con ropa civil vinculados con las fuerzas de seguridad del Estado Guatemala. La Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a las garantías y protección judiciales, consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 así como al incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 1 de respetar y garantizar esos derechos conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo resuelto en el Informe

de admisibilidad y fondo N° 11/98 de 7 de abril de 1998 (<http://www.cidh.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm>).

**I. CASOS: 10.626 REMIGIO DOMINGO MORALES Y RAFAEL SÁNCHEZ; 10.627 PEDRO TAU CAC; 11.198(A) JOSÉ MARÍA IXCAYA PIXTAY Y OTROS; 10.799 CATALINO CHOCHOY, JOSÉ CORINO THESEN Y ABELINO BAYCAJ; 10.751 JUAN GALICIA HERNÁNDEZ, ANDRÉS ABELINO GALICIA GUTIÉRREZ Y ORLANDO ADELSON GALICIA GUTIÉRREZ; y 10.901 ANTULIO DELGADO, GUATEMALA**

Durante los años 1990 y 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión” o la “CIDH”) recibió diversas peticiones en las que se denunciaba la ejecución extrajudicial de un total de quince personas y la tentativa de ejecución extrajudicial de otras siete. En cada una de estas peticiones se sostenía que los autores materiales de las violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas habían sido miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (en lo sucesivo “PAC”) o Comisionados Militares.

La Comisión, conforme tras examinar los elementos aportados por los peticionarios, las respuestas dadas por el Estado guatemalteco, el contexto histórico en que ocurrieron los hechos y la abundante información que existe en cuanto a la organización, utilización, objetivos y funcionamiento de las Patrullas de Auto Defensa Civil y Comisionados Militares, declara admisible el presente caso. De igual manera, la Comisión concluyó que los hechos que motivaron las denuncias son verdaderos y que el Estado de Guatemala es responsable de la violación a los siguientes derechos: (1) Derecho a la vida en los casos de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcay, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tau Imul, Camilo Ajuquí Gimón y Juan Tzunux Us según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. (2) Libertad personal en el caso de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajuquí Gimón, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. (3) Integridad personal en los casos de Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajuquí Gimón conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en los casos de las tentativas de ejecución extrajudicial de Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adelson Galicia Gutiérrez, el Estado guatemalteco es responsable por la violación de su derecho a la integridad física conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. (4) Derechos del niño en caso de los menores Rafael Sánchez y Andrés Abelino Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. (5) Garantías judiciales y protección judicial en el caso de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. (6) Además, se consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Todo ello aparece reflejado en el Informe N° 59/01 de 7 de abril de 2001 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala10.626.htm>)

**m. MASACRE DE PLAN DE SÁNCHEZ, GUATEMALA**

La petición denunció la masacre de 268 habitantes de Plan de Sánchez, Baja Verapaz, por parte de miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala el 18 de julio de 1982. Los peticionarios manifiestan que la masacre fue perpetrada en ejecución de una política del Estado conocida como “tierra arrasada”. La Comisión declaró admisible el caso respecto a los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 19, 21, 24 y 25 de la Convención Americana según fuera alegado por los peticionarios, según se desprende del Informe de admisibilidad N° 31/99 de 11 de marzo de 1999 (<http://www.cidh.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Guatemala11.763.htm>)

El día 31 de julio de 2002, la Comisión sometió el caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**m.bis COMUNIDAD SAN VICENTE LOS CIMIENTOS, GUATEMALA**

Los peticionarios alegaron que el sector denominado Los Cimientos, donde vivían familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas y animales. Un mes después de la huida algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos regresó al lugar, pero fue expulsada nuevamente en 1994. En de 2001 la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno. En la petición se alegaba la violación de los derechos de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), propiedad privada (artículo 21), a la igualdad ante la ley (artículo 24), a la protección judicial (artículo 25) y las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana. En su Informe N° 68/03 de 10 de octubre de 2003 (<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/guatemala.11197.htm>) la Comisión da cuenta de la solución alcanzada entre las partes. El Gobierno de Guatemala, en cumplimiento de la solución amistosa alcanzada, movilizó 233 familias indígenas a la finca San Vicente en Escuintla, la que había comprado a favor de las mismas.

**n. ALFREDO LÓPEZ ALVAREZ, HONDURAS**

El señor Alfredo López Álvarez es un dirigente garífuna, defensor de los derechos de su pueblo y que en este contexto fue detenido el 27 de abril de 1997 y acusado de un delito que no cometió, permaneciendo hasta la fecha en prisión preventiva y la causa en etapa de sumario. Las violaciones denunciadas se relacionan con presuntas irregularidades cometidas por el poder judicial en el procedimiento criminal seguido contra la víctima, para juzgarlo en calidad de presunto responsable del delito de posesión y tráfico de estupefacientes. La Comisión consideró admisible el caso por las presuntas violaciones por parte del Estado al derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), a la obligación de respetar los derechos (artículo 1(1)) y derecho a protección judicial (artículo 25), consagrados en la Convención. Ver Informe de admisibilidad N° 124/01 del 3 de diciembre de 2001 (<http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/Honduras12387.htm>)

El día 7 de julio de 2003 la Comisión sometió el caso a la consideración de la Corte Interamericana. Posteriormente, el señor López fue dejado en libertad.

**ñ. CASO EJIDO MORELIA, MÉXICO**

El día 7 de enero de 1994, agentes del Ejército mexicano penetraron violentamente en la comunidad indígena del Ejido Morelia, Municipio de Altamirano, Chiapas, irrumpiendo en las casas, sacando a los hombres a golpes y culatazos, reuniéndolos en la iglesia y en la cancha de básquetbol del ejido y, en ese lugar, los obligaron a tirarse en el suelo con la cara contra el cemento. Mientras los tenían en esas condiciones, los soldados se dedicaron a saquear las casas y las tiendas del poblado y a destruir la clínica de atención médica. Tres de los habitantes, Severiano, Hermelindo y Sebastián Santiz Gómez, fueron sacados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del Ejército y trasladados a la sacristía de la Iglesia, donde fueron torturados y posteriormente subidos a un vehículo militar. El 11 de febrero de 1994, fueron encontrados los restos de los tres indígenas en el camino que une Altamirano con Morelia. El Informe N° 25/96 de 29 de abril de 1996 (<http://www.cidh.org/annualrep/96span/IA1996CapIIIy.htm>) declaró la admisibilidad con respecto a los artículos artículo 1.1, relativo a la obligación de respetar los derechos; artículo 4, derecho a la vida; artículo 5, derecho a la integridad personal; artículo 7, derecho a la libertad personal; artículo 8, derecho a las garantías judiciales; y el artículo 25, derecho a la protección judicial.

Con base en los elementos de hecho y de derecho contenidos en el expediente, la Comisión en su Informe de fondo N° 48/97 del 18 de febrero de 1998 (<http://www.cidh.org/annualrep/97span/Mexico11.411.htm>) estableció que el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

**o. ROLANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MÉXICO**

El día 8 de septiembre de 1994 policías judiciales del Estado de Veracruz y pistoleros al servicio del "cacique" y ex-presidente municipal de Ixhuatlán de Madero, llegaron a la comunidad de Plan del Encinal, allanaron las casas, destruyendo cuanto encontraban al paso, e hirieron con arma de fuego a Rolando Hernández Hernández y Atanasio Hernández Hernández, de 17 y 28 años respectivamente, a quienes se llevaron amarrados cuando los policías se retiraron de la comunidad. El día 12 del mismo mes y año, fueron encontrados los cuerpos de Rolando y Atanasio Hernández Hernández por miembros de la comunidad de Cantollano en el Río Chiflón, 8 kilómetros abajo de donde sucedieron los hechos. Los cuerpos presentaban claras muestras de tortura.

La Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, de conformidad con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana. Ver en este sentido, Informe N° 1/98 de 5 de mayo de 1998 (<http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Mexico%2011.543.htm>)

**p. ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ, MÉXICO**

El caso se refiere a la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. El 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo ilegalmente en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. En su Informe de admisibilidad N° 129/99 del 19 de noviembre de 1999 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/Admisible/Mexico11565.htm>), la Comisión decidió la admisibilidad respecto a las supuestas violaciones a los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana.

En el Informe de fondo N° 53/01 del 4 de abril de 2001 (<http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>) la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); a la libertad personal (artículo 7); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); respecto de Celia González Pérez, derechos del niño (artículo 19); todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. La Comisión Interamericana establece igualmente que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**q. TOMÁS DE JESÚS BARRANCO, MÉXICO**

En el caso se alega responsabilidad internacional por la detención ilegal, tortura física y psicológica a Tomás de Jesús Barranco, así como su posterior condena a cuarenta años de prisión y el pago de cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos por los delitos de terrorismo y homicidio. La CIDH concluyó en el informe Informe de admisibilidad N° 10/03 del 20 de febrero de 2003 (<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Mexico.12185.htm>) que el caso es admisible relativo a la presunta violación de los artículos 1(1), 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana por parte del Estado mexicano.

**r. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE UN SECTOR DE LA POBLACIÓN NICARAGÜENSE DE ORIGEN MISKITO, NICARAGUA** <http://www.cidh.org/countryrep/Miskitosp/Indice.htm>

Este es quizás uno de los asuntos más complejos que ha considerado la Comisión. En un primer momento, la controversia iniciada a fines de 1981 y comienzos de 1982 se limitó a los actos de violencia que ocurrieron en la zona del Río Coco, al traslado forzoso de un sector de las comunidades indígenas desde sus aldeas en esa zona hacia el interior del Departamento de Zelaya de Nicaragua y a la huida a Honduras de otro sector de los antiguos habitantes ribereños al Río Coco. Esta controversia, sin embargo, encerraba conflictos latentes de larga data y, en los meses subsiguientes, fue dando origen a nuevas cuestiones que

demandaron la atención de la CIDH. Estos hechos fueron analizados a la luz de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especialmente aquellas que garantizan los siguientes derechos: a la vida; a la libertad personal; a la integridad personal; al debido proceso; a la residencia y tránsito; y al de propiedad.

En cuanto a las violaciones específicas la Comisión entendió que en el estado actual del Derecho Internacional se ampara solamente el reclamo en cuanto a la preservación de su cultura, la práctica de su religión y el uso de su propio idioma, pero ello no se extiende al derecho a la libre determinación o autonomía política. La Comisión no realizó una determinación específica en sus conclusiones sobre la violación específica a artículos de la Convención.

**s. CASO YATAMA, NICARAGUA**

La denuncia se relaciona con presuntas irregularidades cometidas por el Consejo Supremo Electoral y los Tribunales de Justicia de Nicaragua en perjuicio de los derechos políticos de los candidatos a Alcaldes, Vicealcaldes y concejales presentados por Organización Yabti Tasba Masraka Nanih Asia Takanka, YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y Región Autónoma del Atlántico Sur. La Comisión en su Informe de admisibilidad N° 125/01 del 3 de diciembre de 2000 (<http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/Nicaragua12388.htm>) decidió declarar admisible la denuncia de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 8, 15, 23, 24, 25 y 1(1) de la Convención.

Con fecha 16 de junio de 2003, la Comisión decidió someter el presente caso a la consideración de la Corte Interamericana.

**t. CASO TRIBU ACHÉ, PARAGUAY**

En este caso se denunciaba asesinato de numerosos indios, venta de niños, negación de atención médica y medicinas, malos tratos, condiciones de trabajo inhumanas y hechos destinados a destruir la cultura. En su respectivo informe, [http://www.cidh.org/casos/77.sp.htm#Caso%201802%20\(Paraguay\)](http://www.cidh.org/casos/77.sp.htm#Caso%201802%20(Paraguay)) la Comisión expresó que tales hechos --no especifica cuáles-- configuran gravísimas violaciones al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Art. I de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre); al derecho a la constitución y a la protección de la familia (Art.VI); al derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. XI); derecho al trabajo y a una justa retribución (Art. XIV); y al derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. XV).

**u. COMUNIDADES INDÍGENAS ENXET-LAMENXAY y KAYLEYPHAPOPYET - RIACHITO-, PARAGUAY**

En este caso, relacionado con la reivindicación de tierras de las comunidades indígenas Lamexay y Riachito (Kayleyphapopyet), ambas del Pueblo Enxet-Sanapanase firmó el 25 de marzo de 1998 un acuerdo de solución amistosa, propiciado por la Comisión, conforme al cual el Estado paraguayo se comprometió a adquirir una superficie de 21.884.44 hectáreas ubicada en el Distrito de Pozo Colorado, Departamento de Presidente Hayes, del Chaco paraguayo, entregarla a las mencionadas comunidades indígenas y titularla a su nombre ante los órganos competentes. En el Informe de solución amistosa N° 90/99. 29 de septiembre de 1999

(<http://www.cidh.org/annualrep/99span/Solución%20Amistosa/Paraguay11713.htm>), la CIDH efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y de la solución amistosa lograda y acuerda hacer seguimiento a algunas obligaciones pendientes del Estado. Para el mes de julio de 1999, fecha en que la Comisión efectuó una visita *in-loco* al Paraguay, estaba pendiente efectuar el traspaso del título de las tierras a nombre de las mencionadas comunidades indígenas. El 30 de julio de 1999, durante tal visita *in-loco*, la Comisión se reunió con el señor Presidente de la República, doctor Luis Angel González Macchi, y recibió de su parte la información de que el 27 de julio de 1999 Paraguay tituló las tierras en cuestión a nombre de las señaladas comunidades, cumpliendo así con la totalidad de los compromisos inmediatos que había asumido. En dicho acto, el señor Presidente de la República entregó a representantes de las mencionadas comunidades indígenas, en presencia de la CIDH, los correspondientes títulos de propiedad de dichas tierras.

**v. COMUNIDAD INDÍGENA YAXYE AXA DEL PUEBLO ENXET-LENGUA, PARAGUAY**

Se alega en la petición que la Comunidad Indígena Yaxye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros han visto sus derechos violados debido a que el Estado no ha proveído asistencia integral a la Comunidad mientras dure el proceso de reivindicación de su territorio tradicional, al no culminarse el trámite administrativo de recuperación de tierras y por prohibirles sus actividades económicas tradicionales de subsistencia, esto es, la caza la pesca y la recolección. En su Informe de admisibilidad N° 2/02. 27 de febrero de 2002 (<http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/Paraguay.12313.htm>) la Comisión declaró admisible la denuncia de los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 21, 25, 8 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Yaxye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

La Comisión decidió someter el presente caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 17 de marzo de 2003.

**w. COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA DEL PUEBLO ENXET, PARAGUAY**

Se denuncia que han transcurrido más de 11 años desde que se iniciaron los trámites necesarios para la recuperación de parte del territorio ancestral de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, sin que hasta la fecha se haya resuelto favorablemente dicho trámite, a pesar que la legislación paraguaya reconoce el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar sus formas de vida en su propio hábitat y que el Estado no ha protegido las tierras reivindicadas. Asimismo argumentan que los miembros de la Comunidad se encuentran viviendo en condiciones infrahumanas, lo que ha implicado que varias personas, incluidos menores de edad, hayan muerto por falta de alimentos adecuados y falta de atención médica. La Comisión, tras analizar la posición de las partes en su Informe de admisibilidad N° 12/03. 20 de febrero de 2003 (<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Paraguay.322.htm>) concluyó que es competente para conocer el reclamo y declaró la petición admisible respecto a los artículos 2, 8(1), 21, 25 de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

**x. COMUNIDAD INDÍGENA XAKMOK KÁSEK DEL PUEBLO ENXET, PARAGUAY**

Los peticionarios denuncian que han transcurrido más de 12 años desde que se iniciaron los trámites necesarios para la recuperación de parte del territorio ancestral de la Comunidad Indígena Xakmok Kásek sin que hasta la fecha se haya resuelto favorablemente dicho trámite, a pesar que la Constitución paraguaya reconoce el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar sus formas de vida en su propio hábitat. La Comisión, en el Informe de admisibilidad N° 11/03 de 20 de febrero de 2003 (<http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Paraguay.326.htm>) concluyó que es competente para conocer el reclamo y declaró la petición admisible respecto a los artículos 2, 8(1), 21, 25 de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) del mismo instrumento.

#### **y. CASO CAYARA. PERÚ**

En el caso conocido como Cayara, único hasta ahora rechazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> por falta de jurisdicción, se denunciaba ejecuciones extrajudiciales, torturas, prisión ilegal, desapariciones y daños contra propiedad. La Comisión en su informe N° 29/91 declaró que el Gobierno de Perú ha violado el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), en función de los derechos reconocidos en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad), 21 (Derecho a la propiedad privada) así como los artículos 8 (Garantías judiciales) y el 25 (Derecho a la protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos <http://www.cidh.org/countryrep/cayarasp/indice.htm>

#### **z. CASO MOIWANA, SURINAME**

La denuncia se refiere a la ejecución extrajudicial de más de cuarenta habitantes de la aldea de Moiwana, una de las comunidades del pueblo Cimarrón (Maroons) de Suriname, y a la destrucción intencional de sus bienes por miembros del Ejército de ese país, así como a la falta de garantías judiciales, debido proceso y reparaciones por esos actos. Mediante, INFORME N° 26/00 de 7 de marzo de 2000 (<http://www.cidh.org/annualrep/99span/Admisible/Suriname11.821.htm>), la Comisión decidió declarar el caso admisible en cuanto se refiere a presuntas violaciones a los artículos I, derecho a la vida y seguridad personal; VII, derecho de protección a la maternidad y a la infancia; IX, derecho a la inviolabilidad del domicilio; y XXIII, derecho a la propiedad, todos ellos de la Declaración; y a los artículos 8(1), garantías judiciales; y 25(2), derecho a la protección judicial, y al artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención.

En fecha 20 de diciembre de 2002 la Comisión decidió presentar este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3. CAPITULOS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN INFORMES DE PAÍS SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana, Caso Cayara, Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993.

Dentro de sus facultades convencionales, la Comisión tiene la posibilidad de elaborar informes sobre la situación general de los derechos humanos en los distintos Estados Miembros de la OEA. Por lo general, estos informes son el resultado de visitas *in loco* que la Comisión realiza al Estado respectivo. A continuación se detallan los informes generales sobre la situación de derechos humanos en determinados Estados, en los que la CIDH incluyó un capítulo sobre derechos de los pueblos indígenas. Se realiza una breve descripción de los temas tratados en cada informe comenzando por el más reciente.

**a. JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA: CAPÍTULO IV LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS** (2004) OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, Original: Español <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>

Este es el último y más reciente informe que contiene un capítulo específico sobre la situación de los pueblos indígenas. En este informe la Comisión trata los siguientes temas: La discriminación y la exclusión social de los pueblos indígenas; el acceso a la justicia, incluyendo dos secciones una sobre la impunidad y los pueblos indígenas y otra sobre la reparación de las víctimas del conflicto armado; participación política y la situación de la tierra. Como es tradicional la Comisión finaliza el informe con conclusiones y recomendaciones

**b. QUINTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA. CAPÍTULO XI. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.** (2001) OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev. 6 abril 2001. Original: Español/Inglés <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala01sp/cap.11.htm>

En dicho informe, la CIDH incluyó un análisis sobre los siguientes tópicos: el marco jurídico que regula la vida de los pueblos indígenas en Guatemala, el impacto del conflicto armado sobre los derechos humanos de los indígenas guatemaltecos, los acuerdos de paz y los pueblos indígenas, la tentativa de reforma constitucional de mayo de 1999, las diferentes iniciativas legislativas adoptadas en Guatemala luego de la conclusión de los Acuerdos de paz en 1996, los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y finalmente el derecho de propiedad sobre la tierra de los indígenas. Al igual que en todos sus informes, la Comisión incluyó una serie de recomendaciones.

**c. TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY. CAPÍTULO IX PUEBLOS INDÍGENAS.** (2001) OEA/Ser.L/VII.110. doc. 52. 9 marzo 2001. Original: Español <http://www.cidh.org/countryrep/Paraguay01sp/cap.9.htm>

La Comisión inicia su análisis con un relevamiento del marco jurídico pertinente para su aplicación a los pueblos indígenas en paraguay, tanto los instrumentos internacionales como la legislación interna, entre la que analiza: la Constitución Nacional de 1992, la ley que establece estatuto de las comunidades indígenas, la ley que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas. Luego la Comisión se detiene en el análisis de la situación de los derechos de los pueblos indígenas. Los aspectos específicos que evaluó la Comisión son los siguientes: derecho a la educación; derecho a la salud; derechos laborales; hábitat; derecho a sus tierras. Como es su práctica, la CIDH concluye su capítulo con una serie de recomendaciones dirigidas al Estado.

**d. SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ. CAPÍTULO X LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.** (2000) OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev. 2 junio 2000. Original: Español <http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo10.htm>

El análisis en este informe que se refiere a comunidades indígenas y no a pueblos indígenas parte del marco jurídico internacional y doméstico y luego específicamente analiza los siguientes tópicos: los derechos sobre la tierra, la situación de discriminación étnica, social y cultural, la pobreza, la educación y la salud. Finalmente concluye con un catálogo de recomendaciones.

**e. TERCER INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA. CAPÍTULO X LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS.** (1999) OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999. Original: Inglés <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-10.htm>

Luego de una reseña del marco jurídico, la CIDH aborda en primer término los avances en el reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos de los indígenas. Luego se detiene en los siguientes aspectos: el reconocimiento por parte del estado de las tierras indígenas; titularización de nuevas tierras y sus dificultades; los recursos naturales y los derechos territoriales indígenas; los megaproyectos y su impacto sobre las tierras y culturas indígenas; el impacto de la violencia política sobre los indígenas; los efectos de la creación de "zonas especiales de orden público"; los cultivos ilícitos y su impacto sobre los pueblos indígenas de Colombia. Sobre la base de los temas que antecede, la comisión formula varias recomendaciones al estado colombiano.

**f. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. CAPÍTULO VII. LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE SUS DERECHOS.** (1998) OEA/Ser.L/V/II.100. Doc. 7 rev. 1. Septiembre 24, 1998. Original: Español <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-7.htm>

Luego de una descripción de lo que la CIDH denomina la situación general de los pueblos indígenas en México, la Comisión pasa a analizar los derechos políticos de los indígenas mexicanos así como la militarización de zonas indígenas en México. A continuación, la CIDH se detiene en el análisis de la situación en tres Estados particulares de México a saber: la situación en áreas indígenas de las montañas de Guerrero, en el Estado de Oaxaca y en Chiapas. El capítulo analiza también los derechos de los indígenas mexicanos y las negociaciones de paz respecto a la insurgencia en Chiapas para concluir con una serie de recomendaciones.

**g. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BRASIL. CAPITULO VI LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN BRASIL.** (1997) OEA/Ser.L/V/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 septiembre 1997. Original: Portugués [http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo\\_6%20.htm](http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_6%20.htm)

El Informe se inicia con una sección sobre antecedentes legales e históricos, en los que analiza particularmente los derechos reconocidos a nivel constitucional como la reglamentación legal de tales derechos. Luego analiza la intervención federal respecto a los indígenas; los derechos socio-económicos y culturales de los pueblos indígenas brasileños. En lo relativo a

las tierras indígenas, el capítulo analiza el régimen legal y estatus de los derechos indígenas sobre sus tierras así como el proceso de reivindicación de tierras. Antecedentes históricos. Luego analiza las dificultades en el reconocimiento y consolidación de las áreas indígenas. El Informe también se detiene en la situación del pueblo Macuxi en Roraima así como de los Yanomamis. El último tema sustantivo tratado es la violencia contra los indígenas e impunidad. El capítulo incluye conclusiones y recomendaciones.

**h. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR. CAPÍTULO IX. ASUNTOS DE DERECHOS HUMANOS DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA LOS HABITANTES INDÍGENAS DEL PAÍS** (1997) OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Original: Español/Inglés <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%209.htm>

La Comisión en su capítulo que titula Asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país, analiza los siguientes tópicos: el derecho a la igualdad de protección y a la no discriminación; Tierra, Recursos y Derechos a la Propiedad; Respeto por la expresión, religión y cultura indígenas; El impacto de las actividades de desarrollo sobre los derechos humanos y la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas del Oriente; La situación de derechos humanos de los habitantes indígenas del Oriente que no han sido contactados. La CIDH incluye sus conclusiones y una serie de recomendaciones.

**i. INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS LLAMADAS "COMUNIDADES DE POBLACION EN RESISTENCIA" DE GUATEMALA** OEA/Ser.L/V/II.86. Doc. 5 rev. 1. 16 junio 1994. Original: Español <http://www.cidh.org/countryrep/CPR.94sp/Indice.htm>

El informe analiza la situación de las comunidades desarraigadas por el conflicto interno de Guatemala que se aislaron en las selvas del Ixcán y en la Sierra desde principios de 1980 y reaparecieron a la luz pública en 1991 autodenominándose "Comunidades de Población en Resistencia". El objeto de la visita fue verificar en el lugar el proceso de normalización que pensaban concretar en las CPR del Ixcán el 2 de febrero de 1994. Etnicamente las CPR del Ixcán son en su gran mayoría K'iches mientras que en las comunidades de la Sierra son en su mayoría Ixiles, siendo el resto Chajuleños, Cotzaleños y K'iches, así como ladinos.

**j. SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA. CAPITULO XI LOS DERECHOS DE LOS INDIGENAS EN COLOMBIA** (1993) OEA/Ser.L/V/II.84. Doc. 39 rev. 14 octubre 1993. Original: Español <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.11.htm>

La estructura del capítulo en este informe abarca los siguientes tópicos: los derechos de los indígenas en la nueva Constitución colombiana; derechos relativos a la participación política; derecho de propiedad y territorios indígenas; respeto a los derechos culturales de los indígenas; vigencia real de los derechos humanos de los indígenas. El capítulo también incluye una sección informando sobre denuncias recibidas por la CIDH relativas a los derechos de los pueblos indígenas, para concluir con consideraciones finales.

**k. CUARTO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA. CAPITULO III LA POBLACION GUATEMALTECA MAYA-QUICHE Y SUS**

**DERECHOS HUMANOS** (1993) OEA/Ser.L/V/II.83. Doc. 16 rev. 1 junio 1993. Original: Español <http://www.cidh.org/countryrep/93GuatS&E/squat2.htm#CAPITULO%20III>

En este informe, la Comisión se detiene en las siguientes temáticas: La Constitución y las poblaciones étnicas en Guatemala; la discriminación y la población guatemalteca maya-quiche; los derechos de propiedad de los guatemaltecos maya-quiche y finalmente el conflicto armado y las poblaciones guatemaltecas maya-quiche.

**I.. SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SURINAME** 1985. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Suriname85sp/indice.htm>

En el capítulo relativo a la situación económica, social y cultural, la Comisión analiza la situación de los pueblos indígenas que habitan suriname desde la perspectiva de su situación económica; social; cultural; educacional y de salud y bienestar social.

**m. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS HUMANOS EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA. CAPÍTULO VII OPERACIONES MILITARES EN ZONAS RURALES** OEA/Ser.L/V/II.53. doc. 22. 30 junio 1981. Original: español <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Capitulo7.htm>

#### **4. MEDIDAS CAUTELARES ACORDADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento puede dictar medidas cautelares en casos de gravedad y urgencia y a fin de evitar daños irreparables en la persona. A continuación se incluye un listado de las medidas acordadas desde el año 1996, fecha en que la CIDH comenzó a hacer públicas sus medidas cautelares.

##### **Comunidades Indígenas Mayas (Belice)**

El 20 de octubre de 2000, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de las Comunidades Indígenas Mayas y sus miembros, y solicitó al Estado de Belice que adoptara las medidas necesarias para suspender todos los permisos, licencias, y concesiones que permitan la explotación de petróleo y cualquier otra actividad de explotación de recursos naturales en las tierras utilizadas y ocupadas por las Comunidades Mayas en el Distrito de Toledo, con el fin de investigar los alegatos del caso. La Comisión no recibió respuesta a su solicitud por parte del Estado.

**Zenilda Maria de Araujo y Marcos Luidson de Araujo** (Cacique Marquinhos), líderes indígenas del pueblo Xucuru (Brasil)

El 29 de octubre de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Zenilda Maria de Araujo y Marcos Luidson de Araujo (Cacique Marquinhos), líderes indígenas del Pueblo Xucuru. Los peticionarios señalaron en su solicitud que hace más de 13 años esperan la finalización del proceso de demarcación de sus tierras en el Estado de Pernambuco y que líderes indígenas del Pueblo Xucuru han sido asesinados o amenazados cada vez que se anuncia la realización de un proceso de demarcación. Agregaron que el proceso de demarcación y titulación de tierras indígenas se encontraba en un momento de definición, lo

que ponía en peligro la vida y la integridad física de las personas cuya protección se solicitó. Las medidas cautelares solicitadas por la CIDH estuvieron dirigidas a la protección de la vida e integridad personal de las personas amenazadas, y a la investigación de las amenazas.

**Patricia Ballesteró Vidal, Lee Pope y Arnold Fuentes (Chile)**

Con fecha 3 de marzo de 1999, la Comisión solicitó al Estado de Chile medidas cautelares en favor de Patricia Ballesteró Vidal, Lee Pope y Arnold Fuentes, de nacionalidad española, norteamericana y francesa, respectivamente, cuya expulsión había sido decretada, de acuerdo con la información recibida, por haber participado, para expresar su apoyo y solidaridad, en una manifestación organizada por los indígenas pehuenches el día 18 de febrero de 1999 en el Alto Bío-Bío.

**Mercedes Julia Huenteao Beroiza Y Otras (Ralco) (Chile)**

El 1º de agosto de 2003, la CIDH otorgó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en solicitar que el Estado se abstenga de realizar cualquier acción que modifique el *status quo* del asunto, hasta tanto los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hayan adoptado una decisión definitiva sobre el asunto, en especial, evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que implique el desalojo de las peticionarias de sus tierras ancestrales. Todo ello con motivo del desarrollo del Proyecto Central Hidroeléctrica Ralco, llevado adelante por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA)

**Pueblo Indígena Zenú (Colombia)**

Con fecha 18 de junio de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado de Colombia medidas cautelares urgentes en favor de la comunidad Zenú, del Departamento de Córdoba, uno de cuyos dirigentes había sido asesinado. (Ver medidas provisionales *Caso Clemente Teherán y otros. Comunidad Indígena Zenú*)

**Maximiliano Campo y otros** once líderes del pueblo indígena Paez (Colombia)

El 7 de enero de 1998, la Comisión solicitó al Estado de Colombia la adopción de medidas cautelares a fin de proteger la integridad personal de Maximiliano Campo y otras once personas, líderes de la comunidad indígena Páez y están amenazadas por la presencia de un grupo paramilitar en Caloto y otras áreas del norte de la región del Cauca.

**Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC)**  
(Colombia)

El 2 de marzo de 2001 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC) y su presidenta, la señora Leonora Castaño.

Kimi Domicó y miembros de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú (Colombia)\

El 4 de junio de 2001 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de Kimi Domicó, Uldarico Domicó, Argel Domicó, Honorio Domicó, Adolfo Domicó, Teofan Domicó, Mariano Majore, Delio Domicó, Fredy Domicó y demás miembros de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú secuestrados en el cabildo comunitario y zonas aledañas.

#### **Miembros del pueblo Indígena Embera Chamí (Colombia)**

El 15 de marzo de 2002 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de 40 indígenas Embera Chamí de los resguardos y asentamientos de Cañamomo-Lomapieta, San Lorenzo, Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, Escopetera-Pirza, Totumal, La Trina, La Albania, Cerro Tacón, La Soledad, y miembros del CRIDEC. Desde junio de 2001 estas comunidades — señaladas públicamente por agentes del Estado como colaboradores de la guerrilla— han sido objeto de amenazas y actos de hostigamiento y violencia por parte de las AUC.

#### **Pueblo indígena Kankuamo (Colombia)**

El 24 de septiembre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del pueblo indígena Kankuamo que habita la Sierra Nevada de Santa Marta. Ello debido a diversos asesinatos llevados a cabo por grupos paramilitares. Asimismo, se produjeron desplazamientos de la población indígena como resultado de constantes actos de violencia contra la comunidad. En vista de la situación la CIDH solicitó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de los miembros del Pueblo Kankuamo, respetando su identidad cultural y protegiendo la especial relación que tienen con su territorio; brindar atención de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado; y adoptar las medidas necesarias con el fin de investigar judicialmente los hechos de violencia y las amenazas proferidas en contra de la comunidad beneficiaria.

#### **Miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao (Colombia)**

El 2 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de miembros de 15 cabildos y resguardos del pueblo indígena Pijao en el Departamento del Tolima que se encuentran en una situación de peligro inminente para su vida, integridad personal y permanencia en su territorio. Concretamente, grupos paramilitares contarían con una lista de más de cien indígenas y campesinos a quienes han declarado como objetivos militares.

#### **Comunidad Indígena Sarayacu (Ecuador)**

El 5 de mayo de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Franco Viteri, José Gualinga, Francisco Santi, Fabián Grefa, Marcelo Gualinga y demás miembros de la Comunidad Indígena Sarayacu con el objeto de proteger la vida y la integridad física de los miembros de la comunidad indígena Sarayacu así como la especial relación con su territorio. Los hechos que dieron origen a la solicitud se relacionan con la concesión de un contrato de exploración y explotación petrolera en el territorio tradicional de la comunidad.

#### **Mary y Carrie Dann (Estados Unidos de América)**

El 28 de junio de 1999, la Comisión otorgó medidas cautelares en el caso de Mary y Carrie Dann, y solicitó que Estados Unidos de América tomara las medidas apropiadas para

suspender los esfuerzos del *Bureau of Land Management* de confiscar su riqueza pecuaria hasta tanto tuviera la oportunidad de investigar plenamente las demandas planteadas en la petición.

**César Ovidio Sánchez Aguilar y organización indígena en Santa Bárbara, Huehuetenango (Guatemala)**

La Comisión, con fecha de 30 de noviembre de 1995, solicitó al Estado de Guatemala medidas cautelares a favor de César Ovidio Sánchez Aguilar, funcionario de la Fundación Myrna Mack y de una organización de indígenas en Santa Bárbara, Huehuetenango. Como resultado de su trabajo, el señor Sánchez fue amenazado y atacado por las Patrullas de Autodefensa Civil locales y comisionados militares por lo que se vio obligado a abandonar la comunidad.

**Brenda Mayol y otros (Guatemala)**

El 30 de julio de 1996, la Comisión solicitó al Estado de Guatemala la adopción de medidas cautelares urgentes a fin de preservar la vida e integridad personal de personas que laboran en la oficina legal IXCHEL, que defiende los derechos humanos al medio ambiente de la mujer y los niños en el Petén y debido a su labor venían recibiendo constantes hostigamientos y amenazas.

**Rosario Hernández Grave y otros (Guatemala)**

Con fecha 23 de agosto de 1996, la Comisión solicitó del Estado de Guatemala la adopción de medidas cautelares urgentes a fin de garantizar la vida e integridad personal de testigos presenciales del asesinato de Martín Pelicó Coxic y otras 6 personas por parte de miembros de la Patrulla de Autodefensa Civil de San Pedro Jocopilas

**Pablo Tiguilá Mendoza y otros (Guatemala)**

El 27 de enero de 1998, la Comisión solicitó que el Estado de Guatemala adoptara medidas precautorias para proteger la vida e integridad física de Pablo Tiguilá Mendoza, Pedro Tiguilá Hernández y Manuela Tiguilá Hernández, que habían sido objeto de amenazas y acoso en relación con su trabajo en el Consejo de Comunidades Étnicas "Runujel Junam" (CERJ) y su activismo en el campo de los derechos humanos.

**Anselmo Roldán Aguilar (Guatemala)**

El 31 de julio de 2001 la Comisión se dirigió al Estado de Guatemala solicitando la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Anselmo Roldán Aguilar, presidente y representante legal de la Asociación de Derechos Humanos del Ixcán en la Comunidad La Unión Cuarto Pueblo y de la Asociación para la Justicia y la Reconciliación.

**Miembros de la Fundación Rigoberta Menchú (Guatemala)**

El 29 de julio de 2002 la Comisión se dirigió al Estado guatemalteco a fin de solicitar medidas cautelares para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros

de la Fundación Rigoberta Menchú con fundamento en las amenazas y actos de intimidación de que venían siendo objeto.

**Rosalina Tuyuc (Guatemala)**

El 11 de agosto de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Rosalina Tuyuc, coordinadora de CONAVIGUA, debido a actos a diversos actos de amedrantamiento en su contra incluido hechos ocurridos durante el curso de una exhumación organizada por CONAVIGUA, en el que la beneficiaria fue amenazada y hostigada por varios sujetos.

**Amílcar Méndez (Guatemala)**

El 3 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Amílcar Méndez, fundador y representante legal del Consejo de Comunidades Étnicas “Runujel Junam” (CERJ) debido a amenazas que había venido recibiendo y al contexto de peligro para los defensores de derechos humanos en Guatemala.

**Lombardo Lacayo Sambula y Horacio Martínez Cáliz (Honduras)**

El 6 de mayo de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de los señores Lombardo Lacayo Sambula, ex-Alcalde Garífuna del Municipio de Limón, Departamento de Colón y Horacio Martínez Calix, ex-Presidente de la Organización Fraternal Negra, quienes de acuerdo con la información ante la Comisión habían sufrido graves actos de hostigamiento e intimidación en el contexto de conflictos de tierras entre la población indígena de Honduras, los Garífuna y algunos terratenientes hondureños.

**Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo, A.C. (UCIZONI) (México)**

El 18 de diciembre de 1995, la Comisión solicitó al Estado de México la adopción de medidas cautelares para garantizar la vida e integridad física de los miembros de la Unión de Comunidades de la Zona Norte del Istmo, A.C. (UCIZONI), quienes han venido siendo víctimas de amenazas y hostigamientos a raíz de conflictos de posesión de tierras entre pueblos en Arroyo Tejón y Mazatlán por un lado y terratenientes y caciques por el otro.

**Sobrevivientes de la masacre del 22 de diciembre de 1997 en Acteal (México)**

En fecha 24 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares en relación con la masacre del 22 de diciembre de 1997, fecha en la que integrantes de grupos paramilitares mataron a 45 personas, incluyendo mujeres y niños, que se encontraban en situación de desplazamiento. Las medidas solicitadas se relacionan con la protección de la vida, integridad física y salud de los sobrevivientes; con la realización de una investigación seria e inmediata sobre los hechos, con la sanción a los responsables y con medidas para prevenir la repetición de hechos semejantes en la zona.

**José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca. (México)**

El 13 de abril de 1999 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de José Rentería Pérez y 14 personas de La Humedad, Oaxaca, México. De acuerdo a la solicitud recibida, el 15

de enero de 1999 irrumpieron desconocidos en la casa de las religiosas de la comunidad, las sometieron a un interrogatorio sobre sus actividades y profirieron amenazas contra ellas y otras personas incluidas en la solicitud, incluyendo al presidente municipal elegido de acuerdo a los "usos y costumbres".

### **Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa (México)**

La Comisión Interamericana se dirigió al Estado mexicano con fecha 29 de noviembre de 2001 a fin de solicitar medidas de protección para Aldo González Rojas y Melina Hernández Sosa. El señor González Rojas es dirigente de los indígenas zapotecos en Guelatao de Juárez, Oaxaca, y ocupa el cargo de Presidente Municipal de dicha localidad en virtud de una elección conforme a los usos y costumbres indígenas. Los peticionarios indicaron que su lucha por la autonomía política y económica de los pueblos zapotecos, en la que ha colaborado la señora Hernández Sosa, les ha valido amenazas de los "caciques" políticos de la región.

### **Comunidad Indígena de Awás Tingni (Nicaragua)**

En el caso de la Comunidad Indígena Awás Tingni, con fecha 30 de octubre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado de Nicaragua la adopción de medidas cautelares a efectos de suspender la concesión otorgada por el Gobierno a la Compañía SOLCARSA, para llevar a cabo actividades forestales en las tierras de la Comunidad Indígena de Awás Tingni. (Ver medidas provisionales *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*)

### **Comunidad Indígena Yaxye Axa (Paraguay)**

El 26 de septiembre de 2001, la Comisión solicitó al Estado de Paraguay la adopción de medidas cautelares en la petición 12.313, en favor de la Comunidad Indígena Yaxye Axa, para evitar daños irreparables a los miembros de dicha comunidad. La Comunidad Indígena Yaxye Axa se encuentra ocupando una franja de dominio de la Ruta Concepción Pozo Colorado desde hace más de cuatro años, frente a las tierras reclamadas como parte de su hábitat tradicional. Un juez había ordenado el levantamiento de sus viviendas. En vista de la información recibida, la Comisión solicitó las siguientes medidas: 1. Suspender la ejecución de cualquier orden judicial o administrativa que implique el desalojo y/o el levantamiento de las viviendas de la Comunidad Indígena Yaxye Axa y de sus miembros; 2. Abstenerse de realizar cualquier otro acto o actuación que afecte el derecho a la propiedad y a la circulación y residencia de la Comunidad Indígena Yaxye Axa y de sus miembros; 3. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la vida e integridad física, psíquica y moral de los miembros de la Comunidad Indígena Yaxye Axa.

### **De Verenig van Saramakaanse (Suriname)**

El 8 de agosto de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger a doce clanes Saramaka que habitan 58 caseríos ubicados en el alto Río Surinam. Los peticionarios alegan que el Estado ha otorgado numerosas concesiones madereras, mineras y de construcción de caminos en el territorio Saramaka sin consultar a los clanes, lo cual constituiría una amenaza inmediata, sustancial e irreparable a la integridad física y cultural del pueblo Saramaka. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para suspender las concesiones y permisos de explotación maderera y minera y otras actividades relacionadas con

la tierra ocupada por estos clanes, hasta tanto la CIDH decidas sobre la cuestión de fondo traída a conocimiento por los peticionarios en el caso 12.338, cuya resolución se encuentra pendiente.

## **5. CASOS CONTENCIOSOS DECIDIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**a. CASO ALOEBOETOE Y OTROS. REPARACIONES** Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

Este es el primer caso donde la Corte se ha referido al derecho consuetudinario de una comunidad indígena, estableciendo que el mismo puede adquirir precedencia sobre el derecho nacional pero no por sobre la Convención Americana.

La Corte decidió que no es el derecho del Estado en cuestión quien debía regular la materia (en el caso el derecho de familia) ya que no era eficaz en la región debido a que la comunidad se regía en esta materia por su propia costumbre. Por ello sostuvo que corresponde pues tener en cuenta la costumbre saramaca. La Corte aclaró que la costumbre sería aplicada en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, al referirse a los " ascendientes ", la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 62.

**b. CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI.** Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Los hechos objeto del presente caso versan sobre la falta de demarcación y de reconocimiento oficial del territorio de la Comunidad Indígena de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. El 31 de agosto de 2001, la Corte dictó sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni presentado oportunamente por la CIDH contra Nicaragua. En su sentencia la Corte decidió que el Estado violó el derecho a la protección judicial y a la propiedad en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni. La Corte decidió que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de las comunidades y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni.

**c. CASO BÁMACA VELÁSQUEZ. REPARACIONES** Sentencia de 22 de febrero de 2002.

Este caso relativo a la desaparición forzada de un comandante de la guerrilla guatemalteca, reviste importancia pues en la sentencia de reparaciones, la corte establece la importancia de la cultura maya, etnia man para la definición de la estructura, vínculos y

organización de la familia (párrafos 36, 52 y 65 c). Asimismo analiza el valor y la trascendencia del respeto a los restos humanos en la cultura maya, etnia mam

**d. CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ.** Sentencia de 29 de abril de 2004

El caso se refiere a la denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación que afectaron los derechos a la integridad personal y a la libertad de creencias y religión y a la propiedad privada de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas, en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, presuntamente ejecutada por miembros el ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982 en Guatemala.

El Estado de Guatemala aceptó la responsabilidad institucional por este caso y por ende la Corte estableció que el Estado efectivamente incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma;

**7. DEMANDAS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**a. YATAMA (NICARAGUA)**

La demanda en el caso Yatama contra Nicaragua (Caso 12.388) se presentó ante el Tribunal el 16 de junio de 2003. La demanda se refiere a la violación por parte del Estado de Nicaragua de los artículos 23, 8, 25, 2 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka, YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y la Región Autónoma del Atlántico Sur, por no prever un recurso que les hubiese permitido tutelar su derecho de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000 y por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana, en especial, por no prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan.

**b. YAKYE AXA (PARAGUAY)**

El caso Yakye Axa contra Paraguay (Caso 12.313) se sometió a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2003. Los hechos de la demanda se relacionan con el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, ya que desde 1993 se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la

Comunidad sin que se haya resuelto, lo que implica la imposibilidad de la Comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha conllevado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. El objeto de la demanda es que la Corte establezca las violaciones cometidas por el Estado en perjuicio de la Comunidad Indígena y sus miembros en relación con los artículos 21, 4, 8 y 25, en conjunto con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

**c. ALFREDO LOPEZ (HONDURAS)**

El 7 de julio de 2003 la CIDH presentó la demanda del Caso 12.387 de Alfredo López Álvarez contra Honduras. La demanda se refiere a la privación arbitraria de la libertad personal del señor Alfredo López Álvarez, garífuna hondureño, a partir del 27 de abril de 1997, como consecuencia de un montaje realizado en virtud de su desempeño como dirigente social y con el objeto de inhibir su actuar como líder comunitario garífuna. La CIDH solicitó a la Corte Interamericana que estableciera la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la violación de los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, con relación a las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 1(1) del mismo instrumento

**d. MASACRE DE MOIWANA (SURINAME)**

El Caso 11.821 de Stefano Ajintonea y otros contra Suriname (Masacre de Moiwana), fue sometido a la Corte el 20 de diciembre de 2002. Los hechos se refieren a un ataque militar contra la comunidad Ndjuka Maroon de Moiwana, en el cual los soldados aterrorizaron a los habitantes, masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y destruyeron completamente la aldea. Los sobrevivientes tuvieron que huir y luego fueron al exilio o terminaron como desplazados internos, lo que les hizo perder sus bienes, su comunidad y forma de vida. A más de 16 años de los hechos, no se ha investigado de manera adecuada, ni se ha castigado a los responsables. El objeto de la demanda es que la Corte Interamericana establezca la responsabilidad del Estado de Suriname por la denegación de justicia continuada en perjuicio de los habitantes de Moiwana y sus familiares, en violación de los artículos 25, 8 y 1(1) de la Convención Americana.

## **8. OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Hasta la fecha, la Corte Interamericana no ha dictado ninguna opinión consultiva exclusivamente relativa a los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, muchas de ellas, revisten particular importancia y sus considerandos y partes dispositivas pueden ser de utilidad para la mejor protección de los pueblos indígenas.

Haciendo un rápido y no exhaustivo repaso de las opiniones consultivas resaltaremos algunas por su especial relevancia. La Opinión Consultiva No. 1, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, es importante ya que en ella la Corte estableció que los órganos del sistema, es decir la Corte y la Comisión, pueden recurrir en sus tareas a otros instrumentos de derechos humanos. Como hemos visto, tanto la Comisión como la Corte, utilizan asiduamente entre otros, el Convenio 169 de la OIT.

La opinión Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, también es útil, ya que en ella, la Corte definió entre otros elementos el concepto de discriminación.

En su Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte indicó que la Declaración Americana es un instrumento con valor jurídico obligatorio para los Estados Miembros de la OEA. Como hemos señalado, la Comisión utiliza la Declaración para verificar la situación de derechos humanos en los Estados que no han ratificado la Convención Americana. Además, la Declaración incluye derechos que no aparecen específicamente mencionados en la Convención, como por ejemplo el derecho a la cultura.

La Corte ha establecido que si por cuestiones económicas una persona nno puede agotar las instancias nacionales, puede acudir directamente a la Comisión Interamericana, tal como se desprende de la Opinión Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

La Opinión sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 es importante ya que la Corte estableció que personas que se ven enfrentadas a procesos judiciales desarrollados en el contexto de una cultura y una lengua que no conocen requieren de cierta asistencia especial para que se respete su derecho al debido proceso. En la opinión consultiva se trataba de extranjeros y la asistencia consular, pero las consideraciones pueden trasladarse al ámbito de los sistemas nacionales de justicia al momento de tratar con indígenas.

De conformidad con la opinión Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, las medidas de protección especial destinadas a tutelar los derechos de un sector específico de la población no constituyen

discriminación. Como se recordará la Comisión Interamericana, en múltiples oportunidades ha insistido en la necesidad de la adopción de medidas especiales de protección para los pueblos indígenas.

Finalmente, en su opinión Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, la Corte analizó extensamente el principio de no discriminación y su importancia central en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Como se sabe, los indígenas han sido y continúan siendo víctimas de discriminación racial, étnica, social por lo que esta opinión es de gran relevancia.

**9. MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**a. CASO CHUNIMÁ (GUATEMALA)**

Esta solicitud se relaciona con la situación en la que tres residentes de Chunimá que rechazaron participar en las patrullas de autodefensa civil fueron asesinados el 27 de febrero de 1991. Los mismos habían recibido amenazas poco antes de su asesinato por parte de los jefes de las patrullas civiles, amenazas que denunciaron ante las autoridades. Tal es el poder de los líderes de las patrullas que una orden de arresto contra los Jefes emanada del Juez de Paz no fue concretada. Igualmente, cuando la Policía, en base a una reiteración de dicha orden judicial de arresto, trató de detener a dichos jefes no lo pudo hacer pues las patrullas se lo impidieron. Sólo cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales a favor de otros vecinos amenazados, la Policía de Guatemala los arrestó. Pese al arresto y el procesamiento judicial de los jefes, los residentes de la zona han seguido denunciando amenazas de muerte por parte de los patrulleros, incluyendo los nuevos jefes de patrulla.

**b. COLOTENANGO (GUATEMALA)**

Esta solicitud de medidas provisionales requeridas a la Corte, para proteger la vida e integridad personal de varios testigos, familiares de éstos y abogados en el caso Colotenango. Se denunció que el peligro que enfrentan dichas personas proviene de miembros de las patrullas civiles armadas, denominadas actualmente Comités Voluntarios de Defensa Civil, organismos armados que actúan bajo la responsabilidad y control del Ejército de Guatemala, a los que se responsabiliza de un violento ataque armado realizado el 3 de agosto de 1993 contra participantes desarmados de una manifestación pública a favor de los derechos humanos efectuada en la ciudad de Colotenango, Departamento de Huehuetenango.

**c. SAQUIC Y SERECH (GUATEMALA)**

Los beneficiarios de estas medidas fueron familiares de las personas que han participado activamente en la investigación del asesinato de los pastores kakchiqueles Pascual Serech y Manuel Saquic Vásquez, que habían sido blanco de las amenazas y los ataques de patrullas civiles y antiguos comisionados militares en la zona.

**d. TEHERAN Y OTROS (COLOMBIA)**

Las medidas fueron solicitadas a fin de proteger la vida e integridad de personas pertenecientes a la Comunidad Indígena Zenú, de San Andrés de Sotavento, amenazadas por grupos paramilitares que operan en la zona. La Corte dictó medidas provisionales para asegurar la vida e integridad personal a fin de evitar daños irreparables a 22 personas de la comunidad indígena Zenú. De igual manera, la Corte requirió al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena Zenú e investigar los hechos denunciados, descubrir a los responsables y sancionarlos.

**e. AWAS TIGNI (NICARAGUA)**

La Corte en estas medidas provisionales adoptadas luego de la emisión de su sentencia de fondo en el presente caso, decidió requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad Mayagna Awas Tingni y de los recursos naturales existentes en ellas, específicamente aquéllas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que se han asentado en el territorio de la Comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación definitivas ordenadas por la Corte.

**f. CASO COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSÉ DE APARTADÓ (COLOMBIA)**

La Corte decidió la adopción de medidas provisionales a favor de los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó requiriendo al Estado de la Colombia que adoptara las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la mencionada Comunidad. Asimismo requirió al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y que asegure las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares.

**g. CASO PUEBLO INDIGENA KANKUAMO (COLOMBIA)**

La Corte decidió la adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integran el pueblo indígena Kankuamo. Asimismo requirió al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual y que asegure las condiciones necesarias para que las personas del pueblo Kankuamo que se hayan visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, regresen a sus hogares si así lo desean.

**h. CASO PUEBLO INDIGENA DE SARAYAKU (ECUADOR)**

La Corte decidió la adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena de Sarayaku para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y de quienes ejercen su defensa en los procedimientos requeridos ante las autoridades. Asimismo requirió al Estado que garantice el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo kichwa de Sarayaku.

## 9. EL SISTEMA INTERAMERICANO, LOS OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: OPORTUNIDADES COMUNES

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, el sistema interamericano ha abierto oportunidades para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas a través de las múltiples facultades que posee.

El carácter subsidiario del sistema interamericano y su complementariedad con los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos, hacen que su eficacia dependa en gran medida de la interacción que desarrolle con actores relevantes a nivel de cada uno de los Estados.

Desde esta perspectiva, las instituciones nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos, esto es las Defensorías, Procuradurías, los Comisionados, tienen amplias posibilidades de trabajar juntamente con el sistema interamericano en la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas. A continuación se mencionan solamente algunas posibilidades que permitirán hacer más efectivo el trabajo de los sistemas nacionales e interamericano de protección de los derechos humanos.

En el sistema de casos individuales, como se ha reseñado, tanto la Comisión como la Corte han resuelto innumerables casos relativos a los derechos de los pueblos indígenas y sus miembros. Existen múltiples antecedentes de participación de ombudsman en los procedimientos ante la Comisión y eventualmente ante la Corte. Una primera posibilidad es la presentación de denuncias ante la Comisión en virtud del artículo 44 de la Convención Americana. La Comisión ya ha tramitado varios casos presentados por defensores del pueblo de distintos Estados. Por ejemplo, los ombudsman podrían pensar en recurrir al sistema interamericano en caso de que sus recomendaciones relativas a derechos de los pueblos indígenas no sean acatadas por las autoridades correspondientes. Para esto, por supuesto habría que analizar el régimen legal de cada ombudsman. Esta posibilidad reforzaría el carácter subsidiario y complementario del sistema interamericano, a la par de otorgarle a los ombudsman una nueva vía para lograr que sus recomendaciones sean cumplidas cabalmente.

Siempre dentro del sistema de casos, los ombudsman podrían proveer información a la Comisión o a la Corte sobre los hechos en disputa a través por ejemplo de la presentación de *amicus brief* ilustrando a los órganos del sistema sobre los temas en discusión, sobre la práctica en el Estado respectivo, sobre la legislación o la jurisprudencia nacional pertinente. Esta alternativa enriquecería el debate ante los órganos del sistema, permitiendo a la Comisión y a la Corte tener una comprensión más cabal de la realidad del Estado.

En la reseña de este trabajo se mencionaron varias soluciones amistosas que demostraron ser sumamente útiles en materia de pueblos indígenas para facilitar reparaciones a violaciones a derechos humanos, particularmente aquellas de carácter colectivo. Los ombudsman podrían intervenir en estos procedimientos, por ejemplo ofreciendo acercar a las partes, proponiendo alternativas de solución a las autoridades y a los peticionarios, facilitando sus instalaciones para la celebración de reuniones de negociación como un espacio independiente, para supervisar el cumplimiento de compromisos adquiridos, entre otras.

Por último, y también dentro del sistema de casos individuales, al momento que la Comisión emite un informe final con recomendaciones o que la Corte dicta sentencia ordenando ciertas reparaciones en casos indígenas, los ombudsmen podrían encargarse de instar a las autoridades a dar cumplimiento a tales decisiones, proponiendo alternativas de cumplimiento, realizando una fiscalización de las acciones emprendidas por los agentes del Gobierno, informando a la Comisión o a la Corte sobre las acciones u omisiones producidas en torno al cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos.

En casos de situaciones graves y urgentes, que puedan requerir la adopción de medidas cautelares o provisionales, también los ombudsmen tienen espacio para actuar ante el sistema. Varios defensores han solicitado innumerables medidas cautelares a la Comisión incluidos supuestos en que líderes indígenas se hallaban en peligro. Varias defensorías o procuradurías tienen programas internos de protección de testigos o defensores. Deberían estudiarse como estos programas pueden ser utilizados para que el Estado de cumplimiento a las medidas de protección solicitadas por la Comisión o por la Corte.

La reseña de casos, medidas cautelares, provisionales, opiniones consultivas, demuestra que en el ámbito del sistema interamericano existe una gran riqueza jurisprudencial en materia de derechos de los pueblos indígenas. El análisis, difusión y estudio de la misma por parte de los ombudsmen enriquecería enormemente su trabajo y lo haría más efectivo. Por eso, sería sumamente trascendente que en cada oportunidad que los ombudsmen tengan citen y utilicen la jurisprudencia interamericana para orientar sus decisiones. Esta sería una forma de reforzar mutuamente ambos sistemas de protección de los derechos humanos.

## **10. CONCLUSIÓN**

La preocupación por los derechos humanos de los pueblos indígenas y de sus miembros, ha sido una constante en el trabajo de Los órganos del sistema interamericano que se ha acrecentado enormemente en los últimos años, como lo demuestran los casos brevemente reseñados en esta compilación.

El derecho es una obra en permanente construcción. Los derechos de los pueblos indígenas lograron una profunda evolución positiva en las últimas dos décadas del Siglo XX, a partir de la creciente comprensión de la importancia de las culturas indígenas para la paz y el desarrollo, así como de las graves condiciones socioeconómicas que los indígenas sufrían en muchas regiones y el fracaso generalizado de las políticas asimilacionistas. Esta situación se refleja claramente en la evolución y práctica de los órganos del sistema interamericano.

Los casos reseñados reflejan el progreso del sistema interamericano que ha hecho posible el establecimiento de nuevos derechos y conceptos, reparando pasadas injusticias y construyendo nuevos cimientos para una equitativa y productiva relación entre pueblos indígenas y estados-naciones.

Por último pero no por ello menos importante, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos debe ser visto como integrando un único sistema con los ombudsmen en el objetivo común de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.